

I. Disposiciones generales

JEFATURA DEL ESTADO

INSTRUMENTO de Ratificación del Tratado de Intercambio Cultural entre España y Uruguay, firmado en Montevideo el día 13 de febrero de 1964.

FRANCISCO FRANCO BAHAMONDE
JEFE DEL ESTADO ESPAÑOL,
GENERALISIMO DE LOS EJÉRCITOS NACIONALES

Por cuanto el día 13 de febrero de 1964 el Plenipotenciario español firmó en Montevideo, juntamente con el Plenipotenciario uruguayo, nombrado en buena y debida forma al efecto, un Tratado de Intercambio Cultural entre España y Uruguay, cuyo texto certificado se inserta seguidamente:

Los Gobiernos de la República Oriental del Uruguay y del Estado Español, deseosos de promover el mayor acercamiento entre sus dos pueblos;

Considerando que la promoción del cabal conocimiento de sus respectivas culturas contribuirá a fortalecer las amistosas relaciones que les unen,

Han resuelto celebrar un Tratado que satisfaga tales propósitos, y a tal efecto han designado sus respectivos Plenipotenciarios, a saber:

El Consejo Nacional de Gobierno de la República Oriental del Uruguay, a su excelencia el señor Ministro Interino de Relaciones Exteriores, Doctor don Héctor Gros Espiell; y el Jefe del Estado Español, a su excelencia el señor Embajador Extraordinario y Plenipotenciario, Doctor don Francisco Javier Conde,

Quienes, después de canjear sus respectivos Plenos Poderes, que fueron hallados en buena y debida forma,

Han convenido lo siguiente:

Artículo 1.º

Las Altas Partes Contratantes fomentarán todas las actividades que contribuyan al mejor conocimiento de sus respectivas culturas, de sus hechos históricos, de sus costumbres y de sus principales actividades intelectuales y científicas. A tal efecto, facilitarán, en la medida de sus posibilidades, la visita de profesores, científicos, escritores y artistas de uno y otro país con el objeto de dictar cursos y conferencias que versarán, preferentemente, sobre materias científicas, literarias y artísticas del país disertante.

Artículo 2.º

Las Altas Partes Contratantes fomentarán la realización de exposiciones pictóricas, escultóricas, de artes populares y de artes industriales y la actuación de personas y de grupos de personas representativos de sus respectivas culturas.

Artículo 3.º

Las Altas Partes Contratantes otorgarán las facilidades adecuadas para intensificar el intercambio, distribución y venta de libros, folletos, revistas y publicaciones periódicas, en condiciones que los hagan asequibles al mayor número de lectores.

Facilitarán igualmente la creación en sus respectivas Bibliotecas Nacionales de secciones especiales para la conservación de las publicaciones recibidas en función del referido intercambio.

Artículo 4.º

Las Altas Partes Contratantes propenderán a la salvaguardia de la pureza e integridad de la Lengua Española. A este efecto, dispensarán su apoyo a las Instituciones culturales dedicadas a ese fin y especialmente a las respectivas Academias de la Lengua.

Artículo 5.º

Los Directores de los Museos de ambos países, con el apoyo de sus respectivos Gobiernos, canjearán reproducciones fotográficas, microfilmicas y de otros tipos, de lugares, edificios, iconografías, documentos, muebles, trajes y otros recuerdos pertenecientes al patrimonio histórico de uno y otro país.

Artículo 6.º

Las Altas Partes Contratantes fomentarán la cooperación entre sus estaciones radiodifusoras oficiales con el propósito de propalar programas culturales y artísticos de mutuo interés.

Fomentarán, asimismo, la creación en sus Establecimientos Oficiales de Enseñanza Primaria, Secundaria, Normal y Universitaria, de cursos especiales destinados a difundir informaciones acerca de la geografía, la historia, la literatura, la ciencia y, en general, la cultura de la otra Parte Contratante.

Artículo 7.º

Cada una de las Altas Partes Contratantes se compromete a actuar en forma que los textos utilizados en sus Establecimientos Oficiales de Enseñanza, en cuanto se refieran a la otra Parte, se ajusten a la verdad histórica. Las Comisiones Nacionales que se mencionan en el artículo 9.º colaborarán en el cumplimiento de la obligación que ambas partes asumen.

Artículo 8.º

Las obras de los autores nacionales de una de las Altas Partes Contratantes gozarán en la otra Parte de la protección que ésta concede a las obras de sus autores nacionales.

Las obras a que se refiere el presente artículo comprenden las artísticas, científicas, literarias, musicales, dramáticas, líricodramáticas, folklóricas y cinematográficas, ya sean editadas, representadas, ejecutadas, reproducidas mecánicamente en discos, bandas sonoras o cualquier otro procedimiento, toda vez que hayan sido cumplidas las respectivas disposiciones legales.

Artículo 9.º

Cada una de las Partes Contratantes creará una Comisión Nacional integrada por un Representante del Ministerio de Relaciones Exteriores, un Representante del Ministerio de Educación o Instrucción Pública respectivamente y un Representante de una Universidad Nacional.

También formará parte de dichas Comisiones Nacionales, en calidad de miembro adjunto, el Agregado Cultural a la respectiva Embajada, y, en ausencia de éste, el funcionario integrante de la Misión Diplomática que la misma designe.

Competerá a estas Comisiones Nacionales colaborar con sus respectivos Gobiernos en todo lo relacionado con la aplicación del presente Convenio.

Artículo 10

Cada una de las Altas Partes Contratantes propenderá al otorgamiento de becas destinadas a profesores de ambos países para dictar cursos en Establecimientos Universitarios o Centros Superiores de Enseñanza de la otra Parte, y a graduados o estudiantes para seguir o perfeccionar estudios en Establecimientos de Enseñanza Normal y Universitaria.

Artículo 11

Los certificados oficiales expedidos por las autoridades competentes de cada país que acrediten grados completos (Primario, Secundario o Superior) serán admitidos en los Centros Oficiales de Enseñanza del otro país con idéntica validez que en el suyo propio. Igualmente los certificados de estudios parciales correspondientes a cualquier grado de enseñanza serán aceptados en los respectivos Centros docentes para continuar en ellos los estudios a los que los mismos se refieren.

Se establecerá como condición para poder obtener por convalidación el título, diploma o certificado correspondiente a los Grados Primario y Secundario que el interesado apruebe las asignaturas de Geografía e Historia nacionales cuando se trata de un ciudadano español que continúe estudios en España o de un ciudadano uruguayo que los continúe en su país.

Artículo 12

Los ciudadanos de las Altas Partes Contratantes que hubieren obtenido en una de ellas un título profesional expedido por la Autoridad nacional competente serán admitidos al libre ejercicio de su profesión en la otra, siempre que dichos títulos correspondan a estudios que guarden razonable equivalencia en las materias establecidas como obligatorias en los respectivos planes de enseñanza. En su caso podrán someterse a examen en las materias que faltaren para completar la equivalencia.

La apreciación de las equivalencias corresponderá en cada caso a los Organismos nacionales competentes en el país en que el interesado pretenda ejercer la profesión.

Las solicitudes deberán presentarse, en España, ante el Ministerio de Educación Nacional, y ante la Universidad de la República, en el Uruguay, o bien, en ambos países, en las respectivas Embajadas, que, a su vez, las remitirán al Organismo competente. Este resolverá sobre las solicitudes dentro de los tres meses siguientes a su remisión.

La admisión al libre ejercicio de la profesión de las personas que hayan obtenido la convalidación académica de sus títulos estará condicionada al cumplimiento de las normas que regulen la práctica de la respectiva profesión en el país en que vaya a ejercerse.

Artículo 13

Los estudiantes uruguayos y españoles que ingresen en los Institutos Oficiales de Enseñanza de los países contratantes serán exonerados de los derechos de matrícula, de exámenes y de títulos, siempre que, una vez obtenidos estos últimos, no ejerzan su profesión en el país en que se gradúen. Si pretendieran hacerlo, deberán pagar previamente todos los derechos de que fueron exonerados.

Artículo 14

Los Gobiernos de las Altas Partes Contratantes se comprometen a mantener una estrecha colaboración y a estudiar, de común acuerdo, el régimen recíproco más conveniente, al objeto de impedir y reprimir el tráfico ilegal de obras de arte, documentos y otros objetos de valor histórico conforme a las legislaciones propias de cada país.

Artículo 15

La cooperación prevista en el presente Tratado no perjudicará las actividades de cualquier Organismo Internacional de Cooperación Cultural de que sean miembros una o ambas de las Altas Partes Contratantes, ni afectará al desarrollo de las relaciones culturales entre una cualquiera de las Altas Partes Contratantes y un tercer Estado.

Artículo 16

El presente Tratado será aprobado y ratificado según el procedimiento constitucional de cada una de las Altas Partes Contratantes. Las ratificaciones se canjearán en la ciudad de Madrid, dentro del más breve plazo posible. El Tratado entrará en vigor en la fecha del canje de las ratificaciones.

Podrá ser denunciado por cualquiera de las Altas Partes, en la inteligencia de que, al extinguirse el Tratado, la situación de que estén gozando sus diversos beneficiarios continuará hasta la terminación del año natural y, en cuanto se refiere a los becarios, hasta la del año académico, correspondiente a la fecha de la denuncia.

En fe de lo cual, los Plenipotenciarios arriba nombrados lo firmaron y lo sellaron, en dos ejemplares igualmente auténticos, en idioma español, en la ciudad de Montevideo, a los trece días del mes de febrero de mil novecientos sesenta y cuatro.

Por el Estado Español, Francisco Javier Conde.—Por la República Oriental del Uruguay, Héctor Gros Espiell.

Por tanto, habiendo visto y examinado los dieciséis artículos que integran dicho Tratado, oída la Comisión de Tratados de las Cortes Españolas, en cumplimiento de lo prevenido en el artículo 14 de su Ley Orgánica, vengo en aprobar y ratificar cuanto en ello se dispone, como en virtud del presente lo apruebo y ratifico, prometiendo cumplirlo, observarlo y hacer que se cumpla

y observe puntualmente en todas sus partes, a cuyo fin, para su mayor validación y firmeza, *Mando* expedir este Instrumento de Ratificación firmado por Mí, debidamente sellado y referendado por el infrascrito Ministro de Asuntos Exteriores.

Dado en Madrid a ocho de abril de mil novecientos sesenta y cinco.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Asuntos Exteriores,
FERNANDO M. CASTIELLA

Las ratificaciones fueron canjeadas en Madrid, el día 22 de septiembre de 1970, entrando el Tratado en vigor a partir de dicha fecha, de conformidad con lo estipulado en el párrafo primero de su artículo 16.

MINISTERIO DE TRABAJO

ORDEN de 28 de agosto de 1970 por la que se aprueba el Reglamento de los Colegios Oficiales de Graduados Sociales.

Ilustrísimos señores:

Aprobado el vigente Reglamento de Colegios Oficiales de Graduados Sociales por Orden de este Ministerio de 21 de mayo de 1956, y transcurrido el plazo señalado por la disposición adicional de dicho Reglamento.

Este Ministerio, recogiendo la experiencia de estos titulados en el ejercicio de sus funciones profesionales y a propuesta del Consejo Superior de Colegios Oficiales de Graduados Sociales, ha tenido a bien aprobar el adjunto Reglamento de los Colegios Oficiales de Graduados Sociales.

Lo que comunico a VV. II. para su conocimiento y efectos oportunos.

Dios guarde a VV. II. muchos años.
Madrid, 28 de agosto de 1970.

DE LA FUENTE

Ilmos. Sres. Subsecretario y Directores generales de este Departamento.

REGLAMENTO DE LOS COLEGIOS OFICIALES DE GRADUADOS SOCIALES

CAPITULO PRIMERO

Funciones de los Graduados Sociales

SECCIÓN ÚNICA

De su cometido

Artículo 1.º A los Graduados Sociales, en su condición de técnicos en materias sociales y laborales, les corresponde las funciones de estudio, asesoramiento, representación y gestión, sin necesidad de apoderamiento especial, en los casos permitidos por la Ley de Procedimiento Administrativo, en todos cuantos asuntos laborales y sociales les fueran encomendados por o ante el Estado, Entidades Paraestatales, Corporaciones Locales, la Seguridad Social, la Organización Sindical, Entidades, Empresas y particulares.

Por consiguiente, corresponde a los Colegiados en ejercicio desempeñar, entre otras, las siguientes funciones:

a) Intervenir profesionalmente, estudiando y emitiendo dictámenes e informes, en cuantas cuestiones sociales y laborales les sean sometidos.

b) Asesorar, representar, formalizar documentos y gestionar en nombre de Organismos, Entidades, Empresas, trabajadores y particulares, en materia social, laboral, de Seguridad Social, empleo y migraciones.

c) Realizar, cuando fueran nombrados colaboradores del Ministerio de Trabajo u otros Organismos, en la forma regulada por el artículo 6.º del texto articulado de la Ley de Funcionarios Civiles del Estado, funciones relativas a las técnicas de investigación social, cooperando en las encuestas, estudios y dictámenes que, sobre materias sociológicas, pudieran encomendárseles.